

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Diez (10) de febrero de Dos mil veintidós (2022)

Referencia: **Ejecutivo Obligación de Hacer**
Radicación: **2021-218**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de las peticiones obrantes en el expediente digital en los siguientes términos:

A manera de antecedente cabe señalar que dentro del trámite que nos ocupa por parte de éste despacho se admitió el **EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER**, el 24 de junio de 2021 promovido por el señor **GERARDO ANDRÉS PASTRAN CABRERA** en contra de la señora **YOLIMA MEDINA CLAVIJO** virtud del incumplimiento al régimen de visitas acordado en favor de la menor de edad DANNA GABRIELA PASTRAN MEDINA en el acta de conciliación celebrada el (4) de agosto de 2020 en el centro de conciliación arbitraje y amigable composición de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA.

Por su parte la demandada se notificó de la demanda, proponiendo excepciones de fondo, respecto de las cuales se procedió el respectivo traslado como da cuenta el auto del 23 de septiembre de 2021.

Seguidamente, en proveído del 28 de octubre de 2021 se procedió a tener en cuenta la siguiente documentación:

- las valoraciones efectuadas por la COMISARIA DECIMA DE FAMILIA DE ENGATIVA 1 a los progenitores y a la menor de edad DANNA GABRIELA PASTRAN MEDINA.
- Valoración psicológica efectuada por la psicóloga efectuada por la psicóloga ANDREA GUERRERO ZAPATA de fecha 24 de septiembre de 2021.

Así mismo se ordenó **OFICIAR** para que en el término de (5) días la Defensora de Familia del Centro Zonal del ICBF- ENGATIVA, informara el estado actual del proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos que se adelanta en favor de la menor de edad DANNA GABRIELA PASTRAN MEDINA.

E igualmente se solicitó a la autoridad administrativa informara si se había modificado el régimen de visitas pactado inicialmente por los padres de la niña y en caso afirmativo se indicaran las razones de la modificación de las visitas.

Además, señalar que de haberse modificado las visitas se informe como se encuentran reguladas actualmente.

Igualmente se ORDENÓ OFICIAR a la Fiscalía 2019 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Libertad, integridad y formación Sexual, para que en un término de (5) días, si se está adelantando alguna investigación penal en contra del señor GERARDO ANDRÉS PASTRAN CABRERA y en caso de ser así se informe si existe alguna medida provisional de protección en favor de la menor de edad DANNA GABRIELA PASTRAN MEDINA.

Sumado a lo anterior se le puso de presente que de la documental aportada se observó que al parecer por parte de la Defensoría de Familia del Centro Zonal ICBF Engativá, modificó el régimen de visitas provisional con la Familia paterna, por lo que es ante dicha autoridad administrativa que se debe promover la suspensión de visitas.

Conforme a lo anterior a éste despacho en respuesta a los oficios ordenados

Por parte de la Defensoría de Familia del Centro Zonal ICBF Engativá allegó informe (anexo 46) del expediente digital lo siguiente:

"El 24 de septiembre de 2021 se resolvió de fondo el proceso administrativo de la niña DGPM, decisión que en su parte resolutive señala"

PRIMERO: DECLARAR en Vulneración a la niña DGPM.

SEGUNDO: MANTENER para la niña DGPM la medida de restablecimiento de derechos de que trata el Art. 53 numeral

MEDIO FAMILIAR-ratificándola CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL en cabeza de la PROGENITORA señora YOLIMA MEDINA CLAVIJO identificada con la C.C. No. 52.529.733 de Bogotá

TERCERO: En Cuanto a las medidas provisionales, este despacho reitera la OBLIGACION ALIMENTARIA constituida en el Acto Administrativo de fecha 18 de abril de 2017,

en cuanto a la cuota alimentaria, obligación educativa, de salud, de vestuario, el despacho en atención a MEDIDA CAUTELAR del Juzgado Segundo de Familia restablecerá el derecho a la Familia Extensa de las visitas con las siguientes obligaciones para las partes y condicionadas:

1. Se iniciarán VISITAS con la ABUELA PATERNA y con la TÍA PATERNA inician el 02 de octubre de 2021.a. Serán supervisadas por: i. Señora LILIANA MEDINA CLAVIJO -CC. 36.286.081 Pitalito (H) -Dirección: Carrera 7 No 144-51 apt. 908 barrio Belmira -Correo: limecla@hotmail.comii. Señor GERARDO ARTURO PASTRAN FINO, identificado con cédula de ciudadanía 79.104.332 de Bogotá.

2. Se harán estas visitas sin la presencia del PROGENITOR y PROGENITORA.

3. No se podrá hablar a la niña del proceso del ICBF, del proceso penal o de las causas que llevaron al mismo, ni de temas que desdibujen la figura paterna o materna, de ocurrir deben ser reportadas al ICBF para SUSPENDER las VISITAS

.4. Serán los fines de semana iniciando el sábado hasta el domingo o lunes festivo, sin que la niña pernocte en dicho medio familiar, la niña será trasladada al lugar escogido para la visita por quienes supervisan la misma a partir de las 09:00 a.m. cada día de visita y entregada en el domicilio de la progenitora antes de las 06:00 p.m.

CUARTO: SUSPENDER de forma inmediata el -contacto personal -de DGPM con el señor GERARDO ANDRES PASTRAN CABRERA, identificado con la C.C. No. 80.022.989, en tanto se resuelve el PROCESO PENAL con denuncia CUI No. 110016000721202100206, pero el despacho favorecerá un contacto virtual, un día cada quince (15) días del fds que le corresponde a la abuela paterna y tía paterna, por un término de 30 minutos, sí solo sí, la niña lo desea hacer de forma libre y voluntaria (no puede obligarse, constreñirla), visita que debe ser supervisada por los responsables de la supervisión y cumpliendo las mismas condiciones que para la abuela paterna y la tía paterna. Estas se podrán modificar por la autoridad administrativa de seguimiento, teniendo como apoyo el resultado del proceso terapéutico de la ASOCIACION CREEMOS EN TI, y de las reacciones que la niña evidencie en esas visitas.

QUINTO: ORDENAR a los dos (2) PROGENITORES un PROCESO TERAPEUTICO (real y efectivo) con acompañamiento de Psicoterapeuta, Psiquiatría, Psicoeducación, en donde se trabaje: procesos de duelo, resiliencia, pautas de crianza, corrección con amor, el cual debe iniciarse de forma inmediata y reportar constancias al despacho, ya sea a través de la EPS o entidades particulares: (Psicorehabilitar, Fundaterapia).

SEXTO: OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Bogotá: 1. El incumplimiento de la medida cautelar dictada en el Proceso Ejecutivo con la Obligación de Hacer Rad. No. 2021-218 de fecha 25 de junio de 2021. 2. FALLO dentro del PARD debidamente ejecutoriado.

SEPTIMO: Realizar seguimiento al caso de conformidad con lo establecido en el artículo 96 parágrafo 2 de la Ley 1098 de 2006, por el termino inicial de seis meses y con base en los informes allegados al proceso se evaluará la misma para determinar el cierre o no del proceso de restablecimiento de derechos.

OCTAVO: Remítase el proceso de restablecimiento de derechos una vez ejecutoriado el fallo a la defensoría especializada de seguimiento, para que dé continuidad al mismo hasta lograr el cierre de este.

NOVENO: Continuar con el proceso psicoterapéutico a favor del niño (a) DGPM informes que se deberán aportar al proceso de restablecimiento de derechos."

Cabe señalar que por parte del Centro Zonal ICBF Engativá, no se remitió la providencia.

En relación con el oficio 173 ordenado a la Fiscalía 2019 seccional, y que fuera elaborado el 8 de noviembre de 2021 dado que no se evidencia que haya sido diligenciado, se ordena que por secretar se proceda a remitir directamente el mismo.

Ahora bien, para efectos de disponer la continuación del presente trámite y previo a fijar fecha para audiencia, **se ordena OFICIAR** al centro zonal Engativá, para que, en un término **máximo de tres (3) días**, proceda a remitir la copia del fallo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la niña DANNA GABRIELA PASTRAN MEDINA. **Secretaría proceda de conformidad tramitando directamente el oficio.**

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



SANDRA ROCIO MORAD NOVOA

spg

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, Once (11) de febrero de 2022 (artículo
295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a
las partes por anotación en el ESTADO No. 6
Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO